



Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 01185918.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Partido Acción Nacional, en la cual requirió:

“ESCANEADO DE LAS ACREDITACIONES DEL C. VICTOR BALCAZAR MARTINEZ COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CUALQUIERA DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN DESDE EL AÑO 2000 A LA FECHA.”

SEGUNDO.- En fecha treinta de noviembre el año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL PAN, OMITIÓ DAR RESPUESTA...A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

TERCERO. - Por auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma,



aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional con el oficio número CDE.UT.31.205/2018 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, y diversos anexos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso que nos ocupa; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho asimismo, del análisis efectuado a las constancias, remitidas por la Autoridad Responsable, se advierte su intención de modificar el acto reclamado, por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia del particular se le dio vista de la solicitud de acceso que no compete, del escrito y constancias adjuntas antes descritas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de enero del año en curso, se notificó al sujeto obligado y al ciudadano a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día cinco de febrero del presente año, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere a través del proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. - En fecha ocho de febrero del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se observa que la parte recurrente solicitó de manera escaneada: *las acreditaciones del C. Víctor Balcázar Martínez como representante legal del Partido Acción Nacional, en cualquiera de las elecciones celebradas en el Estado de Yucatán desde el año dos mil al nueve de noviembre de dos mil diecinueve.*

Al respecto, el particular el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01185918; resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar el acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO. - A continuación, se establecerá el marco jurídico aplicable para determinar la competencia del Área o Áreas que pudieren poseer la información solicitada en sus archivos.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE

REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

..."

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil dieciséis, señalan:

"ARTÍCULO 8

...

ARTÍCULO 76 LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

G) DESIGNAR A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ANTE LOS RESPECTIVOS ORGANISMOS ELECTORALES DE SU JURISDICCIÓN, O EN SU CASO DELEGAR ESTA FACULTAD EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO;

..."

Por su parte el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, dispone.

"...

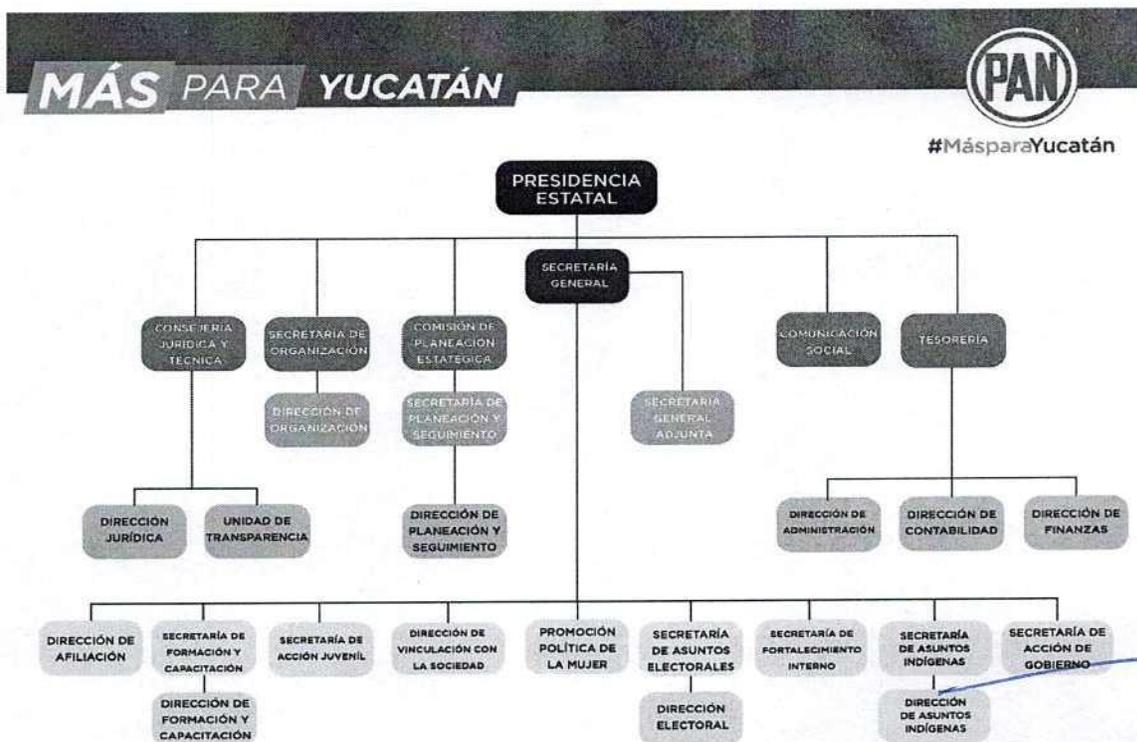
ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE

ENTENDERÁ POR:

VII. COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES. ÓRGANOS DIRECTIVOS ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL O COMISIONES DIRECTIVAS PROVISIONALES, RESPONSABLES DE APLICAR LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO Y CUMPLIR CON LOS PROGRAMAS DE ACTIVIDADES EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA;

...

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Partido Acción Nacional en Yucatán, en específico el link: <https://panyucatan.org.mx/>, observándose en la parte inferior de la pantalla, el apartado denominado: “Organigrama”, siendo que al seleccionar dicha opción, se visualiza la estructura orgánica del Comité Directivo Estatal del PAN 2018-2021; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos**, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que los Partidos Políticos se rigen internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley de la Materia y las que establezcan sus **estatutos**.
- Entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que el **Partido Acción Nacional (PAN)** determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité Directivo Estatal**, que es uno de los órganos de dirección y de gobierno del partido, encargado de la designación de los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso, delegar esta facultad en los términos del Reglamento.
- Que en atención a la estructura orgánica del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán 2018-2021, se encuentra integrado por un Presidente, diversas Unidades Administrativas, la Dirección de Afiliación, Secretaría de Formación y Capacitación, Secretaría de Acción Juvenil, Dirección de Vinculación con la Sociedad, Promoción Política de la Mujer, Secretaría de Asuntos Electorales, Secretaría de Fortalecimiento Interno, Dirección de Asuntos Indígenas y Secretaría de Acción de Gobierno.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información petitionada, quien resulta competente para poseerlos en sus archivos es: **el Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán**, pues es el responsable de la designación de los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso, delegar esta facultad en los términos del Reglamento, por lo que, es inconcuso que pudiera poseer la información que desea obtener la parte recurrente.

Con todo, una vez establecida la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional.

SEXTO.- De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, revocar la falta de respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De la simple lectura realizada a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico al oficio número CDE.UT.31.205/2018 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual Sujeto Obligado rindió sus alegatos, se observa que este remitió el oficio número CDE.DSE.31.258/2018 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, concerniente a la contestación suministrada por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, a través de la Dirección de la Secretaría Electoral, respuesta de mérito, en la cual el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información solicitada en los siguientes términos: *"me permito informar, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa se declara inexistente la información solicitada, ya que no se encuentra registro alguno de las acreditaciones del C. Víctor Balcázar Martínez como representante del Partido Acción Nacional en las elecciones celebradas en el Estado de Yucatán desde el año 2000 a la fecha."*

Así también, se envió a los citados alegatos, el Acta de Sesión del Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual, en el apartado de Considerandos QUINTO y SEXTO, el citado Comité de Transparencia refirió lo siguiente: *“QUINTO.-Una vez que se ha analizado la competencia de la Unidad Administrativa, es importante señalar que la Dirección de Asuntos Electorales del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán ha realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin que se encontrara la información...”, “SEXTO.- Que del análisis de la documentación recibida, referida en el IV antecedente de esta resolución, se determina que no es posible la entrega de la información solicitada, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Asuntos Electorales del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, se declara la inexistencia de la documentación...considerando que la Unidad Administrativa en comento, por la naturaleza de sus funciones como ha resultado del análisis del considerando cuarto de la presente determinación, es la que debe de resguardar en sus archivos un registro y/o copia de la información solicitada, en caso de que esta existiera, es procedente declarar la inexistencia...lo anterior toda vez que este Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, verificó la inexistencia de la información requerida...”*

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, quien en la especie resultó competente para poseer la información, declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada, pues al no existir registro alguno de las acreditaciones del C. Víctor Balcázar Martínez como representante del Partido Acción Nacional en las elecciones celebradas en el Estado de Yucatán, desde el año dos mil al nueve de noviembre de dos mil dieciocho, resulta incuestionable que no se cuenta con las acreditaciones del citado Balcázar Martínez, para posteriormente, el Comité de Transparencia emitir su determinación el tres de diciembre de dos mil dieciocho en la que confirma dicha declaración de inexistencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que

permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro:

“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al **Comité Directivo Estatal** del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, quien en la especie resultó competente para tener la información, acorde a lo previsto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, y éste declaró la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, ante la inexistencia de algún registro de las acreditaciones del C. Víctor Balcázar Martínez como representante del Partido Acción Nacional en cualquiera de las elecciones celebradas en el Estado de Yucatán, desde el año dos mil al nueve de noviembre de dos mil dieciocho; remitiendo la inexistencia aludida al Comité de Transparencia respectivo, quien emitió su correspondiente determinación el tres de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual confirmó la referida inexistencia, y si bien adjuntó a sus alegatos la impresión en blanco y negro de las capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, con las cuales pretende acreditar haber notificado todo lo anterior a la parte recurrente, razón por la cual este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: “Solicitudes de Información” e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se observó entre diversos casilleros el que lleva por título “Respuesta”, el cual señala en la parte inferior lo siguiente: “D. información inexistente”, por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita, en la que se declaró la inexistencia de la misma, pero no se advierte la determinación emitida por parte del Comité de Transparencia; sin embargo, esto no obsta para determinar que la autoridad no hizo del conocimiento dicha documental, esto, ya que por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve se dio vista de esa constancia a la parte recurrente a fin que dentro del término de tres días siguientes a la

notificación del citado acuerdo manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho, siendo que el acuerdo en cuestión se le notificó al ciudadano a través de los estrados de este Instituto en razón que durante todo el procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa no señaló domicilio alguno, ni tampoco proporcionó algún correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna respecto de la vista en cuestión, lo que denota su conformidad con la conducta desarrollada por la autoridad responsable, y en consecuencia, el sujeto obligado dio cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la Información, por lo que sí resulta ajustado a derecho el actuar de la autoridad responsable al proceder a declarar la inexistencia de la información.

SÉPTIMO. – No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que en virtud que en el presente asunto se ha dado el debido estudio a la inexistencia de la información declarada por parte del sujeto obligado a través del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, siendo esta la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa emitida por la autoridad, en el supuesto que la parte recurrente no esté de acuerdo con la inexistencia formulada por el Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, y pretenda impugnar la misma a través del Recurso de Revisión, dicha situación sería ociosa y a nada práctico conduciría, toda vez que la respuesta aludida ha sido materia de estudio en la definitiva que nos ocupa, y el estudiarla de nuevo con motivo de un medio de impugnación en nada variaría el sentido determinado en la misma.

OCTAVO. - En razón de todo lo expuesto se procede a **Revocar** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01185918, y se **Convalida** la respuesta de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por parte del Partido Acción Nacional (PAN).

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente definitiva, **se Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se **Convalida** la respuesta de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por parte del Partido Acción Nacional (PAN).

SEGUNDO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, la presente definitiva se haga del conocimiento de aquella mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

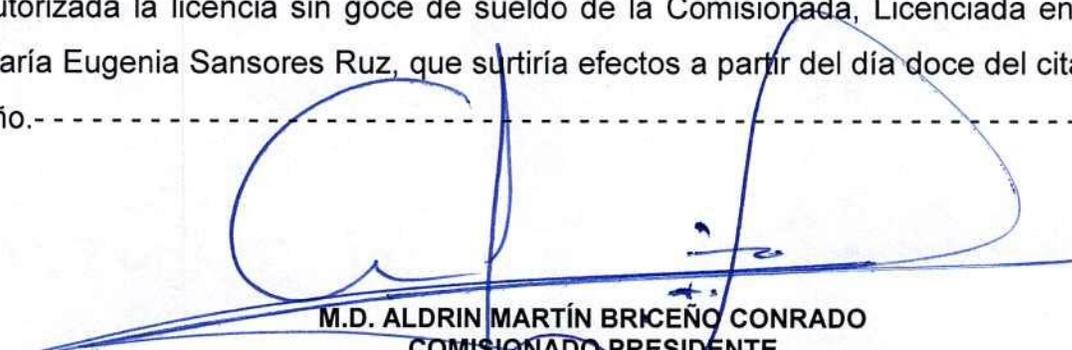
TERCERO. - Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de febrero de dos mil diecinueve,



fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior con motivo del memorándum de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, en que se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de la Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, que surtiría efectos a partir del día doce del citado mes y año.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC